



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 07 de Set 2019

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –CONCEJO MUNICIPAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2019-00083-00

Visto el informe secretarial (fol. 413) y revisado el expediente, se observa escrito contentivo de recurso de reposición contra la providencia del 16 de agosto de 2019.

La controversia planteada por la impugnante, se erige en que, la persona jurídica que se pretende vincular, es la Sociedad Iluminación Villavicencio S.A.S, siendo distinta a la descrita en el auto antes mencionado.

**PARA RESOLVER**

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, súplica o queja<sup>1</sup>, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la reforme o la revoque.

Ahora, sobre la procedencia del recurso de reposición en las acciones populares, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dice lo siguiente:

*“Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Del precepto en cita, se puede colegir la procedencia y competencia de esta instancia para resolver la inconformidad planteada por la Sociedad Iluminación Villavicencio S.A.S

De conformidad con los artículos 318 y 319 del CGP, el recurso fue interpuesto en tiempo y se le dio el respectivo trámite por secretaría, como se puede observar a folios 398 y 412.

Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos y pruebas del recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

- Obra el contrato de Cesión de Derechos, en el que es cedente el Consorcio Iluminación Villavicencio y cesionario la Sociedad Iluminación Villavicencio, en virtud de la celebración y ejecución del Contrato No. 477 de 1998. (fol.406-407)
- Acta de autorización de cesión del Contrato No. 477 de 1998 (fol.408-411)

<sup>1</sup> Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta los anteriores documentos, le asiste razón a la recurrente en señalar que la persona que se debe vincular en este trámite es la Sociedad Iluminación Villavicencio S.A.S. Empero, el Despacho considera que se debe dar aplicación parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, que determinó la facultad oficiosa del juez para tramitar la situación impugnada con el recurso procedente, siendo en el caso procedente la corrección dispuesta en el artículo 286 ibídem, que consagra:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ello obedece a que, la persona jurídica vinculada es en realidad una sociedad, más no un consocio como lo afirmaba el demandante en su escrito de acción popular, por tal motivo, se procede a corregir y vincular formalmente a la Sociedad Iluminación Villavicencio S.A.S., en concordancia del inciso final del del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Una vez, vencido el término concedido para contestar la demanda por parte de la Sociedad Iluminación Villavicencio S.A.S, se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Por último, por encontrarse ajustado a derecho el memorial poder otorgado a la profesional del derecho visible a folio 401, se reconocerá personería en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por la Sociedad Iluminación Villavicencio S.A.S., por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite a la SOCIEDAD ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A.S, por los argumentos esbozados en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal a cualquiera de sus representantes legales de la SOCIEDAD ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado por diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para contestar la demanda, término que comenzará a correr al día siguiente a la notificación personal de la presente providencia.

**QUINTO:** Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, una vez vencido el término concedido para contestar la demanda por parte de la SOCIEDAD ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A.S.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO, como apoderada de la Sociedad Iluminación Villavicencio S.A.S, en los términos para los fines del poder conferido visto a folio 401 y Ss y, certificado No 804426 del 2 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 67 24 SEP 2019

EMMA JOHANNA MARINO MORALES  
Secretaria